



Ica, **13 ABR. 2009**

VISTO, el expediente administrativo N° 000617-2009, que contiene la Queja Administrativa por defectos de tramitación, paralización, e infracción a los plazos establecidos por la demora injustificada y conclusión de procedimiento, planteada por Don **PEDRO HERNANDEZ CORDERO, HUMBERTO MONROY NAÑEZ y RELINDO PAUCAR CHUQUISPUMA**, representantes legales de las Empresas de Transportes **CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y SERVICIOS UNIDOS S.A.**, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente administrativo N° 005141 de fecha 07.AGO.2008, que contiene el Oficio N° 024-2008-ETTCSA/D, Don Pedro Hernández Cordero, Humberto Monroy Nañez y Relindo Paucar Chuquispuma, representantes legales de las Empresas de Transportes **CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y SERVICIOS UNIDOS S.A.**, en mérito al Decreto Supremo N° 029-2007-MTC, solicitan la erradicación de los Automóviles Colectivos de los Comités 4 y 5 al no haberse adecuado dichos comités a lo estipulado en el dispositivo legal citado.

Que, por expediente de Registro N° 007938 de fecha 03.DIC.2008, solicitan la expedición de la Resolución Directoral Regional en la cual se resuelva por la cancelación del permiso de circulación adecuado al Decreto Supremo N° 029-2007-MTC.

Que, posteriormente, y ya en forma reiterativa, mediante expediente de Registro N° 0001 de fecha 05.ENE.2009, las Empresas de Transportes aludidas precedentemente, solicitan ante la Dirección Regional de Transportes de Ica, se expida la resolución respectiva, que ponga fin a su petición, en la que se ordene la cancelación de permiso de circulación de los Comités 4 y 5 de la ruta Chíncha-Pisco y viceversa.

Que, ante tales hechos por expediente administrativo N° 00617-2009, las Empresas citadas, plantean Queja Administrativa, amparados en los dispositivos legales que allí invocan, y que, corrido el traslado respectivo a tenor del artículo 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, este cumple con absolverla con el Oficio N° 196-2009-GORE-ICA/DRTC-DCT, el mismo que ha hecho llegar a esta instancia administrativa.

Que, los recurrentes amparan su pretensión en el Art. 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", reclamación en queja que tiene por finalidad que se dicten las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento y, fundamentalmente conductas morosas o negligentes de funcionarios encargados de la tramitación de un expediente, no procura la impugnación del acto administrativo de un procedimiento, sino está dirigido a subsanar el vicio procesal vinculado con la conducción y ordenamiento del procedimiento para que continúe con arreglo a las normas correspondientes. Determinándose que el objetivo fundamental del recurrente es conseguir que se admita su Recurso de Apelación y se resuelva el fondo del asunto de acuerdo a derecho.

Que, el artículo 106° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en sus incisos 106.1, 106.2, y 106.3 determina que, "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado.



El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir información, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. En tal sentido, las Empresas quejasas tienen legitimidad para iniciar este procedimiento.

Que, de los actuados se aprecia que efectivamente mediante las solicitudes con números de Registros 005141 de fecha 07.AGO.2008, 07939 de fecha 03.DIC.2008 y 001.ENE.2009, han venido solicitando se expida la resolución en la cual se ordene por la cancelación del permiso de circulación que contaban los Comités de Transportes N° 4 y 5 que cubren la ruta Chincha -Pisco y viceversa, por cuanto se están violentando los plazos establecidos 131°, 132°, 142°, y 186° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, en lo que respecta a la normatividad vigente sobre la materia que nos ocupa se tiene la Ley N° 28172 que modifica los artículos 15° y 23° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, y Formaliza el Transporte Terrestre de Pasajeros Interprovincial en Automóviles - Colectivos, el mismo que en su artículo 4° estipula: Declárese de interés general la formalización del servicio de transporte público terrestre interprovincial de personas, de ámbito regional, en automóviles -colectivos. En el plazo de tres (03) años, los propietarios de dichos vehículos deberán adecuar sus unidades a las normas de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, adquiriendo unidades de transporte con mayor capacidad de pasajeros.

En virtud de la norma citada se expidió la Resolución Directoral Regional N° 512-2005-GORE-ICA, de fecha 29.NOV.2005, quedando sin efecto el Acta de Compromiso de fecha 14.OCT.2004, empero, es de advertir que mediante la resolución citada se resolvió en su Artículo Primero.- Otorgar permiso excepcional al Comité de Automóviles colectivos interprovincial N° 4 y 5 para prestar el servicio interprovincial de pasajeros en automóviles colectivos en la ruta Chincha Pisco y Viceversa, *hasta el 17.FEB.2007*; y, en su Artículo Segundo.- El permiso excepcional que se otorga *tendrá una duración de 3 años improrrogables contados a partir del 17.FEB.2004*, y al término de dicho plazo el Comité deberá haber cumplido con la adecuación dispuesta en el artículo 4° de la Ley N° 28172 Ley que modifica los artículos 15° y 23° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181 y al Decreto Supremo N° 009.2004-MTC, debiendo sustituir sus automóviles por vehículos de mayor capacidad y peso seco (Ómnibus). Hecho último de adecuación que no se aprecia, habiendo vencido el plazo para su adecuación según la propia Resolución Directoral Regional N° 512-2005-GORE-ICA.

Que, posteriormente el Gobierno Central promulgó la Ley N° 28972 "Ley que Establece la Formalización del Transporte Terrestres de Pasajeros en Automóviles Colectivos", estableciendo en su inciso 2.1 del artículo 2° Los transportistas y propietarios de vehículos que brindan el servicio de transporte terrestres de pasajeros en automóviles colectivos, deberán organizarse en empresas de transporte bajo cualesquiera de las modalidades previstas en las normas legales pertinentes, en la forma y plazo que determine el reglamento de la presente ley. Por lo que en mérito a ello se emite el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC, que aprueba el "Reglamento del Servicio del Transporte Interprovincial Regular de Personas en Automóviles Colectivos", *con vigencia a partir del 10.AGO.2007*; siendo el objeto del Reglamento regular el servicio de transporte terrestre interprovincial regular de personas en automóviles colectivos, dentro de los lineamientos previstos en la ley N° 28972; asimismo, dentro de él se señala en su Capítulo I las condiciones de acceso al servicio (artículos 9°, 10°, 11° y siguientes). Y lo que es más fundamental aún, en la Cuarta Disposición Complementaria y Final, en el Rubro.- Plazo de Adecuación se estipula.- Los transportistas que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, se encontraban prestando el servicio de transporte terrestre regular interprovincial de personas en automóviles colectivos, tienen un plazo de sesenta (60) días hábiles para adecuarse a sus disposiciones. Dicho plazo no implica otorgarles autorización para que continúen circulando en tanto no cumplan con adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.





Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 0047 -2009-GORE-ICA/GRINF

Que, bajo ese contexto legal, y al haber transcurrido con exceso el plazo para la adecuación (más de 60 días que dicta la norma), este debe de denegarse; a tenor propio de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, quien mediante el Oficio N° 196-2009-GORE-ICA/DRTC-DCT de fecha 17.FEB.2009, quien manifiesta que, el Comité de Automóviles Colectivos N° 4 y 5 ha solicitado su adecuación, habiéndose convertido en persona jurídica cuya razón social es "Empresa de Transporte Interprovincial en Automóviles Colectivo Pisco-Chincha y Viceversa S.A.A."; sin embargo, no ha cumplido con la totalidad de los requisitos que señala el Decreto Supremo N° 029-2007-MTC; siendo el caso que por el Oficio N° 158-2009-GORE-ICA/DRTC se ha otorgado como último plazo a la Empresa "ETRIACSAA" y bajo el carácter de improrrogable cinco días hábiles para que complete su documentación; acto que a la fecha no se ha efectuado. En tal sentido, corrigiendo el procedimiento a tenor de lo estipulado en el artículo 158° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y, por el tiempo transcurrido se debe emitir el acto resolutorio correspondiente.

Estando al Informe Legal N° 321-2009-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, su modificatoria el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 319-2008-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la Queja Administrativa planteada por Don **PEDRO HERNANDEZ CORDERO, HUMBERTO MONROY ÑAÑEZ y RELINDO PAUCAR CHUQUISPUMA**, representantes legales de las Empresas de Transportes **CENTRATOURT S.A., MEGATOURS N° 2 S.A. y, SERVICIOS UNIDOS S.A.**, contra el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica; bajo apercibimiento de aplicarse sanción administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, emita el acto resolutorio correspondiente, teniendo en cuenta los considerandos octavo, noveno y décimo de la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

ING. VICTOR ARANGO SALCEDO
GERENTE REGIONAL



770